

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JUAN R. POMALES
POMALES

APELANTE

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

APELADA

KLAN201800963

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso. Núm.:
K AC2017-0252

Por:
REGISTRACIÓN DE
VEHÍCULO DE
MOTOR
SOLICITUD DE
INSCRIPCIÓN DE
VEHÍCULO DE
MOTOR

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

I. Dictamen del que se recurre

Ante nosotros compareció el Sr. Juan R. Pomales Pomales (señor Pomales, o el apelante) para solicitar la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario o foro de instancia), el 18 de abril de 2018 y notificada el 24 de abril del mismo año. En dicho dictamen, el foro primario desestimó la demanda presentada por el señor Pomales a base de lo resuelto en el caso KLAN201601480, *Juan R. Pomales v. Departamento de Transportación y Obras Públicas*¹.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley

¹ Ante la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, a pedido nuestro, la magistrada dictó sentencia enmendada el 29 de octubre de 2018.

de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

A. Antecedentes

En octubre de 2013, el señor Pomales compró el vehículo de motor marca Mini Cooper S Countryman del año 2012 (Mini Cooper), mediante subasta celebrada por Universal Insurance Company (Universal). Al mes siguiente, compró el vehículo de motor marca Nissan modelo Última del año 2013 (Nissan), en subasta celebrada por la compañía aseguradora mencionada. Ambos autos se vendieron “Sin Papeles”, y esto fue certificado por Universal.

Previo a las subastas, los dos autos fueron inspeccionados respectivamente por la División de Vehículos Hurtados de San Juan, y se determinó que eran unidades inservibles e irreparables. Esta determinación fue suscrita por la señora Ileana Maldonado, Supervisora de Subrogación y Salvamento de Universal, mediante declaraciones juradas fechadas al 10 de febrero de 2014 (en cuanto al Mini Cooper), y al 21 de enero de 2014 (para el Nissan). El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) impuso el gravamen de “chatarra” a ambos vehículos de motor. Así las cosas, Universal relevó de toda responsabilidad al DTOP y en su momento solicitó que dicha agencia anotara a las unidades como “Pérdida Total No Constructiva (Chatarra)”. Así lo hizo el DTOP.

El señor Pomales presentó demanda en contra del DTOP el 15 de octubre de 2014. Solicitó al tribunal que ordenara a dicha agencia inscribir los vehículos a su nombre. Alegó que arregló a instancia propia ambas unidades y las puso en condiciones de utilidad, por lo que estaban aptas para transitar por las vías públicas del país. Por su parte, el DTOP alegó que “las consecuencias legales de este gravamen impiden que se pueda

exponer ni renovar la autorización de la unidad para su uso”². El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó sentencia sumaria a favor del DTOP y desestimó la demanda. Inconforme, el señor Pomales apeló. Adujo que el foro primario erró al resolver que Universal podía solicitar los gravámenes de las unidades y al concluir que no se podía impugnar la determinación de “pérdida total” y presumir la validez de dicho gravamen.

El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada, determinando que no estaba en controversia que el señor Pomales compró los vehículos “sin papeles” y que, en consecuencia, “[...] **no podía ‘arreglarlos’ para ponerlos en circulación nuevamente, pues la ley lo prohíbe. Solo estaba autorizado a utilizar sus piezas en otras unidades**”³ (Énfasis suplido). También concluyó que la anotación del gravamen de chatarra no era cancelable en este caso debido a que no se encontraba bajo ninguna de las situaciones especiales que provee el Reglamento de Registro e Inventario de los Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 4021 en su Artículo 8. Sin embargo, el panel que atendió dicho caso dejó abierta la posibilidad para que el señor Pomales instara la acción correspondiente si podía probar que no fue adecuadamente orientado sobre las consecuencias de adquirir un vehículo en estas condiciones. Aclaró que dicho reclamo tenía que ser dirimido mediante el proceso adecuado, entre partes privadas.

b. Tracto procesal del recurso de epígrafe

A base de los mismos hechos que dieron lugar a la acción reseñada en el apartado anterior, el 7 de marzo de 2017 el señor Pomales presentó una acción contra Universal (la apelada), que intituló “Solicitud de Inscripción de Vehículo de Motor”. Alegó que Universal, mediante declaraciones juradas hechas en fechas posteriores a las que él compró las unidades, expresó que las mismas eran pérdida total no constructiva y que era la dueña de estos, solicitando al Departamento de Transportación y Obras

² Véase KLAN201601480, *Juan R. Pomales v. Departamento de Transportación y Obras Públicas*, pág. 4

³ Íd., pág. 17.

Pública, la imposición de un gravamen de chatarra sobre los vehículos en cuestión. Aseveró que, contrario a lo expresado en dichas declaraciones, los dos vehículos fueron evaluados por sus mecánicos y arreglados por él, quedando capacitados para transitar en las carreteras del país. Por último, sostuvo que la demandada no le informó en ningún momento que no podía arreglar los vehículos de motor, por lo que incurrió en miles de dólares en ello, sin poder usarlos ni negociarlos en el libre comercio. En virtud de lo alegado, reclamó a Universal retractarse de lo expresado y declarar que las unidades aludidas se encuentran bajo la condición de pérdida total arreglada; y/o que le pague \$45,000 por presunto valor en el mercado de dichos vehículos.

Universal negó lo alegado por el demandante. Afirmó que los autos comprados por el señor Pomales fueron llevados a la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico (Vehículos Hurtados) la semana antes de ser subastados y ahí se tomó la decisión de que éstos se venderían “sin papeles”, siendo un hecho que le constaba al apelante, por ser un licitador experimentado, además de ser un asunto ya adjudicado previamente en casos ante este foro. Acotó Universal que, al amparo de lo resuelto en el KLAN201601480, *Juan R. Pomales v. Departamento de Transportación y Obras Públicas*, dicha controversia era cosa juzgada, habiéndose resuelto ya que el gravamen de chatarra anotado en ambos vehículos no podía ser eliminado.

En abril de 2018, el foro primario emitió su Sentencia desestimando el caso de epígrafe. Según dispuso: “A tenor con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201601480... y según intimado en corte abierta en la vista celebrada el 27 de febrero de 2018, **se desestima** el caso de epígrafe”. (Énfasis en el original).

Inconforme con lo anterior, el apelante solicitó reconsideración. Arguyó, en esencia, que con su reclamación lo que buscaba era que “la parte demandada corrija su error de haber declarado chatarra ambos vehículos de motor”. Insistió en que Universal no le informó en ningún

momento que no podía arreglar las unidades, por lo que invirtió miles de dólares en dicha tarea, y entendía necesario que se corrija el presunto error en la declaración de chatarra, o que en su defecto se le compense \$45,000.00 por presunto valor en el mercado de los vehículos arreglados.

Universal se opuso a la solicitud de reconsideración. Aclaró que, durante la vista de 27 de febrero de 2017 el foro primario dio un término de 15 días al señor Pomales para expresar las razones por las cuales no debería desestimar su reclamación; y, pese a no haberlo hecho en su momento, es recién después de emitido el dictamen desestimatorio que pretende levantar cuestiones que no hizo dentro del término provisto para ello. Recalcó, además, que el remedio solicitado no estaba disponible. Ello, por ser un hecho adjudicado, de manera final y firme, que los vehículos que adquirió no podían ser reclasificados para que eliminar el gravamen de chatarra.

Denegada la reconsideración, el señor Pomales acudió en apelación mediante el recurso de epígrafe. Planteó que el foro primario erró "...al desestimar la demanda por entender que la(s) causas de acción estaban juzgada(s) y que no se puso al Tribunal en posición de adjudicar posibles daños".

En su comparecencia en oposición, el apelado acotó que el apelante lleva 33 años en el negocio de compra de vehículos de subasta por lo que conoce que el término "sin papeles" significa que el vehículo tiene gravamen de chatarra. Añadió que, al anunciar un vehículo en proceso de subasta, se dice si el mismo tiene o no papeles; y que, en esta ocasión se le entregó al apelante documentos oficiales de Universal y la Policía de Puerto Rico donde se establecía que tanto el Mini Cooper como el Nissan tienen gravamen de chatarra, lo que impide sean arreglados. Por todo esto, concluye, que "[e]stamos ante la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia".

Dado que la falta de fundamentación de la sentencia apelada nos impedía ejercer nuestra función revisora, ordenamos al foro primario emitir

una Sentencia Enmendada, cosa que hizo el 29 de octubre de 2018. En dicha sentencia, señaló que “la solicitud del demandante que persigue dejar sin efecto el gravamen de ‘chatarra’... es un hecho adjudicado de manera final y firme en la Sentencia del recurso KLAN201601480”.⁴ Además, aclaró que, durante la vista de 27 de febrero de 2018, la representación legal del demandante solicitó un término para enmendar la demanda para incluir una reclamación por daños. Según expuso, en virtud de lo solicitado concedió a ambas partes un término de 15 días para exponer: 1) por qué no debía desestimar el caso en virtud de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones; y 2) el remedio que se perseguía en la demanda. En cuanto a esto acotó que el término concedido venció y ninguna de las partes se expresó, por lo que procedió a dictar sentencia conforme a lo resuelto en el KLAN201601480.

Por otro lado, como parte de su Sentencia Enmendada, el foro primario hizo alusión a una deposición hecha al señor Pomales, en la que reconoce que cuando compró se le indicó que era “sin papeles”. Sobre el particular enfatizó que en ninguna parte de la demanda se alegó o argumentó de dónde surgía la obligación de Universal de orientarle en torno a la compra de un vehículo sin papeles; además que tal obligación no surge de la Ley o el Reglamento aplicables.

En virtud de lo anterior, el juzgador de hechos determinó que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio, por lo que lo procedente en derecho era desestimarla. En este sentido recalcó las múltiples oportunidades que tuvo el demandante de enmendar sus alegaciones, lo que no hizo. Según concluyó: “el Sr. Pomales asumió el riesgo de la transacción en los términos y condiciones en que fue hecha por Universal, y no puede escudarse en sus actos y falta de diligencia para reclamarle a la parte demandada. Los daños que ello le causaran son, por tanto, autoinfligidos y no procede enmendar la demanda para reclamarlos”.

⁴ Sentencia Enmendada, pág. 8

IV. Derecho aplicable

A. Cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia

La doctrina de cosa juzgada emerge del Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3343) y del Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 1793). Su fin ulterior es “poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, [garantiza] la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes”. *World Wide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993). Véanse también *Fonseca et als. V. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *Zambrana v. Tribunal Superior*, 100 DPR 179, 181 (1971). Así, el efecto de la doctrina de cosa juzgada es “que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior”. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005). Véase también *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580 (2011).

Para que proceda la defensa de cosa juzgada deben concurrir los siguientes requisitos: (1) una sentencia final en sus méritos en una reclamación previa; (2) que las partes en ambos pleitos sean las mismas y litiguen en la misma calidad; y (3) que las causas de acción en ambos casos sean iguales. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 465 (1996). Según se ha aclarado, la presunción de cosa juzgada sólo cobra eficacia si existe la más perfecta identidad de cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. *Benítez Méndez v. Vargas*, 184 DPR 210, 222 (2012). Lo esencial es, pues, determinar que ambos litigios se refieran a un mismo asunto. *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992).

El requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto sobre el cual versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012).

En cuanto a la identidad de causas entre ambos pleitos, es menester recordar que causa es “el motivo de pedir”. Scaevola, Código Civil, 2da ed., 1958, T. 20, pág. 535. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de España ha dictaminado que “la diversidad de acciones no impide la estimación de la cosa juzgada cuando la razón y causa de pedir es la misma en una y en otra, y por tanto, no es el nombre ni la naturaleza declarativa o constitutiva, la que puede impedir identidad de la causa pretendida, sino que en este respecto la decisión es si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”. Sentencia de 19 de febrero de 1962, Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 5ta ed., 1950, T. 8, Vol. 2, pág. 237-238.

Respecto a la identidad de los litigantes y la calidad en que lo fueron, en *Hernández Pérez v. Halvorsen*, 176 DPR 344, 354 (2009), se resolvió que “las personas jurídicas que son partes en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas resultarían directamente afectados por la [presunción] de cosa juzgada”. De concurrir dichas identidades, “no procede la dilucidación en los méritos de la controversia que está ante la consideración del foro judicial”. *Bolker v. Tribunal Superior*, 82 DPR 816, 834 (1961); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720 (1978).

Aun en la presencia de los componentes necesarios para que la doctrina de cosa juzgada surta efecto, esta figura legal “no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso”. *Méndez v. Fundación*, *supra*, pág. 268; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 770 (2003); *Pagán Hernández v. UPR*, *supra*, pág. 737. Por tales razones los

tribunales deben de abstenerse de aplicar esta doctrina cuando se desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público. *Méndez v. Fundación*, *supra*, pág. 268; *Meléndez v. García*, 158 DPR 77, 92 (2002); *Pagán Hernández v. UPR*, *supra*, pág. 736. No empece lo anterior, “**no se favorece el reconocimiento y la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada ante el riesgo de que se afecte el carácter de finalidad de las controversias adjudicadas**”. (Énfasis suplido). *Méndez v. Fundación*, *supra*, pág. 268. (Énfasis suplido). De esta forma, **se evita que se propicie la re-litigación masiva de controversias judiciales ya resueltas**. *Íd.*

Es importante precisar que **no sólo los asuntos litigados y adjudicados son considerados cosa juzgada, sino también aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado y adjudicado con propiedad aun cuando no fueron planteadas**. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). Por ello, **todo litigante debe exponer completamente su reclamación en la primera actuación judicial contra la parte adversa, pues de lo contrario se entenderá que ha renunciado a las causas o remedios judiciales que no se presenten**. *Cruz v. Ortiz*, 82 DPR 834, 839 (1961).

Cónsono con lo antes expuesto, entre las modalidades de la doctrina de cosa juzgada, nuestro más Alto Foro ha reconocido la figura jurídica del impedimento colateral por sentencia. Ésta actúa como un impedimento de volver a litigar una cuestión de hecho o derecho ya planteada o resuelta en un pleito anterior. *Martínez Díaz v. ELA*, *supra*, págs. 585-586. En este sentido, el impedimento colateral por sentencia “opera ‘cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre *las mismas partes*, aunque estén envueltas causas de acción distintas””, *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999). (Énfasis en el original).

La figura jurídica del impedimento colateral cobra vigencia cuando en el pronunciamiento de una sentencia válida y final se adjudica un **hecho esencial, de manera tal que la determinación se torna concluyente en el segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén implicadas causas de acción distintas.** *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 55 (2004). La defensa fundada en esta modalidad puede invocarse de dos maneras, defensiva u ofensivamente. *Fatach v. Triple S, Inc., supra*, pág. 889. La defensiva es aquella invocada por un demandado para impedir la litigación de un asunto ya planteado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otro litigante. *Íd.*, págs. 889-890. La ofensiva ocurre cuando el reclamante la invoca para impedir que el demandado relitigue cuestiones previamente litigadas y perdidas frente a otra parte. *Íd.*, pág. 889.

B. Normas generales sobre las alegaciones

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.1, dicta las normas que una alegación debe seguir para contener un remedio al cual se pueda tener derecho. Se desprende de la mencionada regla que una alegación debe contener una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos sobre los que el peticionario tiene derecho a un remedio, y también debe exponer una solicitud del remedio al que crea tener derecho.

En virtud de esta Regla,

[...] a la parte que persigue un remedio sólo se le requiere presentar en su reclamación una alegación general. Sin embargo, esa petición debe contener un grado suficiente de información sobre las imputaciones, de suerte que le permita a la parte demandada entender la sustancia de lo que debe defender. De lo contrario la parte en la defensiva tendría que adivinar las causas a ser litigadas en su contra. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Columbia, Ed. Nomos, 2010, pág. 75.

Surge de lo anterior, que en nuestro ordenamiento se requiere que en las alegaciones se incluya una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da edición, Tomo II, 2011, pág. 385. Por lo general, las alegaciones serán sucintas, sencillas y basta que aporten hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio. *Torres Torres v.*

Torres Serrano, 179 DPR 481, 501, 502 (2010). Ahora bien, cuando se trata de alegaciones sobre fraude o error, las circunstancias que constituyan las mismas deberán **exponerse detalladamente**. Regla 7.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V R. 7.2). El requisito de exponer detalladamente las circunstancias de donde se desprende el fraude o el error alegado se cimenta en una excepción pues se consideran materias especiales. *Carpets & Rugs. v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 641 (2009).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

El señor Pomales nos pide revocar al foro apelado, por entender que erró al desestimar su demanda. Insiste en que tiene derecho a que se borre el gravamen de chatarra de los dos vehículos que adquirió mediante subasta; o que, en su defecto, Universal le compense la suma de \$45,000.00 por concepto del presunto valor en el mercado de las unidades arregladas, por no haberle informado sobre las consecuencias de adquirir las mismas “sin papeles”. Tras analizar el expediente ante nuestra consideración y ponderar los argumentos del apelante a la luz del derecho aplicable, juzgamos que no le asiste la razón. En virtud de ello, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

Tal como determinó el foro primario, el asunto relativo al gravamen de chatarra es ya cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Y es que, nos encontramos ante un escenario en el que, si bien la parte demandada en la acción de epígrafe es distinta a la del pleito original, existe completa identidad de causa y cosas. Se trata de una controversia en torno a los mismos vehículos, y un mismo demandante solicitando algo previamente reclamado y ya adjudicado; esto es, que se cancele el gravamen de chatarra impuesto sobre las unidades en cuestión, para poder transitar las mismas en las carreteras del país.

Lo de la eliminación del gravamen fue precisamente el asunto que se resolvió en el KLAN201601480, caso en el que expresamente se aclaró que, por haber comprado los dos autos “sin papeles”, lo cual era un hecho incontrovertido, el señor Pomales “[...] **no podía ‘arreglarlos’ para**

ponerlos en circulación nuevamente, pues la ley lo prohíbe. Solo estaba autorizado a utilizar sus piezas en otras unidades”⁵ Así pues, la acción de epígrafe, si bien dirigida a otro demandado, no es sino una estrategia para esquivar lo decidido previamente por otro panel de este foro apelativo.

En cuanto al remedio solicitado de forma alterna; esto es, compensar al demandante la suma de \$45,000.00, por presunto valor en el mercado de las unidades arregladas, “por no habersele informado sobre las consecuencias de adquirir los vehículos “sin papeles””, tampoco encontramos indicio alguno de error en la determinación a la que llegó el foro apelado. Sobre el particular, el foro primario expresamente consignó en su Sentencia Enmendada que el demandante no colocó al tribunal en posición de hacer determinación alguna de daños. Tal determinación encuentra apoyo en el expediente ante nuestra consideración, pues de la demanda no surgen alegaciones concretas de daños y perjuicios que pudieran dar derecho a un remedio de esa naturaleza.

Respecto a lo señalado en el párrafo precedente cabe enfatizar que induce a error el apelante al argüir que no se le permitió enmendar su demanda para incluir alegaciones de daños. Por el contrario, según surge tanto de la oposición a su solicitud de reconsideración como de la Sentencia Enmendada, se dio un término de 15 días para expresar su posición en torno a: 1) la solicitud de desestimación, y 2) el remedio solicitado en la demanda. Según consignó el foro apelado, el señor Pomales dejó vencer el término concedido y nada manifestó en torno a estos asuntos, por lo que, en efecto, no le puso en posición de resolver de forma distinta a la que hizo⁶. Por tal motivo, resulta claro que no se configuró de manera alguna el uso excesivo de discreción imputado al juzgador.

⁵ Íd., pág. 17.

⁶ Cabe acotar que en nuestro ordenamiento jurídico las acciones en daños y perjuicios tiene un término prescriptivo de un año.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones